

Proceso 2017- 186. Juzgado 14 Cto.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 16 SEP 2021 de dos mil veintiuno.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en orden a determinar si se avoca el conocimiento del proceso por competencia procedente del Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad en virtud la declaratoria de pérdida de competencia con base en las disposiciones del art. 121 del C. G. del P, DECRETADA en audiencia calendada 29 de agosto del 2019.

HECHOS

El señor Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en auto proferido dentro de la audiencia verificada el 29 de agosto del 2021, declara la pérdida de competencia por darse las circunstancias previstas en el art. 121 del C. G. del P, esto es, por cuanto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, varió en forma intempestiva el criterio de interpretación sobre la pérdida de competencia, si no se había dictado sentencia en el término del año.

No obstante lo anterior, y en aplicación sistemática de la normatividad vigencia, debemos señalar en primer lugar que en este evento no se dan las circunstancias previstas en el art. 121 del C. G. del P, para que el señor Juez declarara su incompetencia y de este funcionario para continuar con el conocimiento del proceso, lo cual con llevara a que no se avoque competencia y se proponga conflicto ante el superior jerárquico común a estos despachos judiciales. .

Lo anterior se fundamenta en que la pretendida pérdida de competencia no fue alegada por ninguna de las partes, quedando la causal e nulidad debidamente saneada.

Por otro lado, en relación a la constitucionalidad del artículo 121 del C. G. del P, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-443 de 2019, en su aparte resolutive declaró:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Proceso 2017- 186. Juzgado 14 Cto.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales ..."

A pesar de lo señalado, es evidente que en este asunto ninguna de las partes alegó la nulidad por perdida de competencia, no se observa memorial en tal sentido, razón por la que el despacho de conocimiento, no podría decretarla de pleno derecho, y sin consideración a si la misma ha sido saneada.

En consecuencia, éste despacho no asume el conocimiento de éste proceso de carácter verbal y provoca la respectiva colisión, para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL SA LA CIVIL.

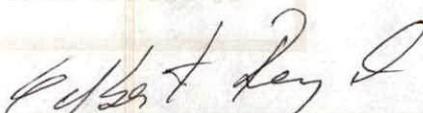
Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Provocar el conflicto de competencia con el Juzgado 14 Civil del Circuito de ESTA CIUDAD para ante la SALA CIVIL Del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL a dónde se ordena remitir el presente asunto mediante oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>63</u> hoy <u>17 SEP 2021</u> La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO H.</p>
